



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO: 682094089-001-2022-00031-00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA SOLANO FONSECA y CUPERTINO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: DIOSELINA FONSECA DE SOLANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por los señores GLORIA MARIA SOLANO FONSECA y CUPERTINO PEREZ GOMEZ en contra de la señora DIOSELINA FONSECA DE SOLANO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir cumple con los requisitos legales, contiene los anexos necesarios y este Juzgado es competente por la cuantía y naturaleza del asunto; procederá a ser admitida por este despacho.

Por el valor del inmueble, el trámite se desarrollará bajo las reglas del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P. Igualmente, se dará aplicación a lo señalado en el Artículo 375 del C.G.P. en lo que sea compatible.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por los demandantes GLORIA MARIA SOLANO FONSECA y CUPERTINO PEREZ GOMEZ en contra de DIOSELINA FONSECA DE SOLANO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Dar trámite a la demanda conforme a las disposiciones del Proceso Verbal Sumario (Arts. 390 y s.s. Código General del Proceso), en concordancia con el Artículo 375 ibídem.

TERCERO: Emplácese a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Líbrese por secretaria el tramite pertinente.**

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la demandada o en su defecto al curadorad litem designado. Córrese traslado del escrito introductor por el término de diez (10) días.

QUINTO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con la inclusión de los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C. G. P., datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, debiendo aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-54932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro. Expídase el oficio pertinente.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos con su respectiva extensión del predio objeto de usucapión y solicitar al Juzgado la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en virtud a lo establecido en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Doctor JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.386.162 de Confines y portador de la T.P. No. 313.054 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para efectos del poder especial que le ha sido conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FERNANDO MAYORGA ARIZA